



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Viernes 22 de abril

Número 90

Diputación Provincial

Sección de Catastro

Con esta fecha quedan expuestas en el Ayuntamiento de Barrio de San Felices, las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Catastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 18 de abril de 1955.—
El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación provincial de Burgos, D. Agustín Álvarez Vázquez.—P. O., El Ingeniero Jefe, Joaquín Vera.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos a 23 de septiembre de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Andrés Basanta Silva; Magistrados, D. Gaspar Fernández Lomana y Barbáchano, don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Arsenio Martínez Martínez.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por don Tomás de María Navas, mayor de edad, jornalero y vecino de Regumiel de la Sierra, defendido y representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó al recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 30 de diciembre de 1952, siendo parte e l r. Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Abogado D. Domingo de Arrese.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo el recurrente don Tomás de María Navas, dirigió al Ayuntamiento en 10 de enero de 1953, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de

aprovechamientos forestales de 30 de diciembre de 1952, en el que alega que, como vecino de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó en sesión de 25 de enero de 1953, no acceder a lo solicitado por el recurrente, por no reunir las condiciones que preceptúa la vigente Ordenanza Municipal reguladora de esos aprovechamientos, acuerdo que fué notificado en 10 de marzo siguiente, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos aprobada en 23 de mayo de 1949 y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre del mismo año, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, el citado vecino de Regumiel de la Sierra, don Tomás de María Navas, presentó ante el Tribunal en 4 de abril de 1953 recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda, exponiendo como hechos que el recurrente es vecino de Regumiel de la Sierra y su cualidad de vecino beneficiario de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Muni-

cial en que se basa la disposición y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior de la exclusión de la lista de beneficios del reparto de pinos al recurrente y recurso de reposición interpuesto, calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935, que reconocían la situación del vecino recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este mismo Tribunal que cita termina la demanda suplicando en su día se dicte sentencia revocando el sorteo de pinos de privilegio y seco celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra el día 30 de diciembre de 1952 (con su acuerdo confirmatorio de 18 de enero de 1953) por el que se privó del lote correspondiente al recurrente don Tomás de María Navas, declarando, por el contrario, que el referido D. Tomás de María Navas tiene derecho a percibir lote de pinos de los sorteados en 30 de diciembre de 1952, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra beneficiarios de esos aprovechamientos de pinos y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, e interesa también por otrosí el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente, así como un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en el que consta el anuncio de la interposición del recurso, se pusieron las actuaciones de manifiesto a la Corporación demandada, lo que previamente se había ya reconocido

en su nombre el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, para que contestase a la demanda, lo que verificó dentro del término concedido al efecto, alegando como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada, por Orden Ministerial, una Ordenanza Municipal reguladora de los aprovechamientos forestales y por ello se le excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada, y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes, entre ellos que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir al recurrente del reparto, por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas al recurrente.

Resultando: Que emplazado el señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, presentó escrito absteniéndose de su intervención en el recurso a virtud del personamiento hecho por el Ayuntamiento demandado.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente, o figurar en el expediente sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía al recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino, es aproximadamente de 8.500 a 13.000 pesetas y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallan concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta

de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día de ayer, para discutir y votar la sentencia.

Visto, siendo Ponente el Vocal D. Ernesto Ruiz y G. de Linares.

Vistas, la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre del año 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente a favor del demandante y que la única cuestión a resolver en el presente recurso, es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que como el recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores, esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero. Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948 de que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere, que la intención del legislador, es la de regular las situaciones futuras. Segundo. Porque conforme a la legislación anterior, artículos 35 y

155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda en aplicación de los mismos el Ayuntamiento demandado reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones. Tercero. Porque en consecuencia, resulta claro que, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, el hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por don Tomás de María Navas y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos del reclamante, el sorteo de pinos de privilegio y subasta celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 30 de diciembre de 1952 por el que se privó del lote correspondiente a don Tomás de María Navas, declarando que dicho señor tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se publicará en el «Bole-

tín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Arsenio Martínez.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos, a 15 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a 10 de julio de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano y don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Emilio Riaño Lomas Ossorio.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por doña Hilaria del Río Heras, sus labores, y vecina de Regumiel de la Sierra, defendida y representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó a la recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 24 de diciembre de 1951, siendo parte el señor Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdigüero y defendida por el

Abogado don Domingo de Arresse.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, la recurrente, doña Hilaria del Río Heras, dirigió al Ayuntamiento, en 31 de diciembre de 1951, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales, publicado en 6 de diciembre, en el que alega que, como vecina de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás, y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó, en sesión de 3 de enero de 1952 no acceder a lo solicitado por la recurrente, por no reunir las condiciones que preceptúa la vigente Ordenanza Municipal reguladora de esos aprovechamientos, acuerdo que fué notificado a la recurrente figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto, de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos, aprobada en 23 de mayo de 1949, y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1949, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, la citada vecina de Regumiel de la Sierra, doña Hilaria del Río Heras, presentó ante el Tribunal en 31 de diciembre de 1952, recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda exponiendo como hechos que la recurrente es nacida vecina de Regumiel de la Sierra, y su cualidad de vecina beneficiaria de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la Disposición, y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior, de la exclusión de la lista de beneficiarios del reparto de pinos a la recurrente y recurso de reposición interpuesto cal-

culando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935 que reconocían la situación de la vecina recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este Tribunal de 14, 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al de la recurrente, y termina la demanda suplicando se revoque el sorteo de pinos de privilegio y subasta celebrada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, el día 24 de diciembre de 1951, por el que se privó del lote correspondiente a mi poderdante doña Hilaria del Río Heras, declarando por el contrario que ésta tiene derecho a percibir lote de pinos de los sorteados el 24 de diciembre de 1951, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra que lo han disfrutado y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la repetida Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la repetida Corporación municipal de Regumiel de la Sierra, e interesa también, por otrosí, el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, a nombre y con poder del Ayuntamiento de

Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada por Orden Ministerial una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda y por ello se la excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes; entre ellos, que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir a la recurrente del reparto por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas a la recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente o figurar en el expediente, sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que correspondía a la recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino es aproximadamente de ocho mil quinientas pesetas a trece mil pesetas, y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallan concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa

la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 9 del corriente mes para discutir y votar la presente sentencia.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano.

Vistas la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre de 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949; dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor de la demandante, y que la única cuestión a resolver en el presente recurso es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que, como la recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores; esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero: Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948, de la que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno, por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere que la intención del Legislador

es la de regular las situaciones futuras. Segundo: Porque conforme a la legislación anterior (artículo 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924), bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda, en aplicación de los mismos, el Ayuntamiento demandado, reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones: Tercero: Porque en consecuencia resulta claro que con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, la hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por doña Hilaria del Río Heras y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos de la reclamante, el sorteo de pinos de privilegio celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 24 de diciembre de 1951, por el que se privó del lote correspondiente a doña Hilaria del Río (Heras), declarando que dicha señora tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con la correspondiente certificación, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Emilio Riaño.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial», expido la presente en Burgos, a 12 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a que se hará mención se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 28 de marzo de 1955.—La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, sobre reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelado, D. Doroteo Vázquez Centeno, mayor de edad, viudo, ferroviario y vecino de Pedrosa de Valdeporres, por sí y en beneficio de la comunidad hereditaria de su fallecida esposa, D.^a Sofía Sáiz López, debidamente representado y defendido en primera instancia, e incomparecido en esta apelación, por lo que se le han seguido en Estrados las diligencias, y como demandado y apelante, D. Jacinto González Abad, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, representado en esta instancia por el Procurador D. Teodo-

sio Berrueco Martínez y defendido por el Letrado D. José María Ruiz Peña.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando totalmente la sentencia recurrida y, en su consecuencia, estimando la demanda formulada por D. Doroteo Vázquez Centeno, por sí y como representante de la comunidad hereditaria, de su fallecida esposa, D.^a Sofía Sáiz López, en contra de D. Jacinto González Abad, debemos condenar y condenamos a éste, a que satisfaga al primero en aquélla cualidad que comparece, la suma de 35.000 pesetas, en concepto total de indemnización por daños y perjuicios, con motivo del fallecimiento de la citada esposa, ocasionada por una res vacuna del demandado. No se hace expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Víctor Serván, Fausto Sánchez.—Felipe Rodrigo.—Serafín Jurado.—Alberto Ortega.—Rubricados.

Lo anterior concuerda exacta y fielmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el B. O. de esta provincia de Burgos, y sirva de notificación al litigante no comparecido en esta instancia, expido y firmo la presente en Burgos a 14 de abril de 1955.—El Secretario, Joaquín Garde López.

Burgos

D. Angel Falcón García, Magistrado, Juez de Instrucción del número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que por haber sido habido el procesado Serapio Rodríguez Orduña, cuya busca y captura interesaba en la requisitoria publicada en este «Boletín» de 24 de marzo pasado, número 68, se deja sin efecto la misma y, por consiguiente, las órdenes que en ella se

daban para la detención de dicho procesado.

Dado en Burgos, a 14 de abril de 1955.—El Juez, Angel Falcón García.—El Secretario, José Javier Pérez Bulto.

Briviesca

Edicto

A medio del presente y en virtud a lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos seguidos por la norma 3.ª de la Disposición Transitoria 3.ª A) de la Ley de 28 de junio de 1940, promovidos por el Procurador Sr. Martínez Benito, en nombre y representación de don Melquiades García López, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Vallarta de Bureba, contra Fernanda Martínez Ramírez, asistida de su esposo Donato González Marroquín, y María-Luz Martínez Ramírez, asistida del suyo Fortunato González Marroquín, también vecinos de aquella localidad, y contra cualquiera de los sucesivos compradores desconocidos e inciertos de las fincas objeto de procedimiento, sobre retracto de dichas fincas, que son las siguientes:

1.ª Una heredad al término de Mojón Blanco, de tres fanegas y media o 90 áreas, que linda al Norte y Oeste, camino, Sur de Donato González y Este de Emiliano Alonso.

2.ª Otra heredad al pago de La Setera, de 48 áreas de cabida, que linda Norte y Sur, valladar, Este de Fermín Varga y Oeste de Fructuoso Hermosilla.

3.ª Otra heredad al pago de La Palomera, de 36 áreas, que linda Norte de Ubaldo Barrasa, Este de Fermín Varga, Sur de Emiliano Alonso y Oeste camino.

4.ª Otra heredad al pago de Valdileja, de 18 áreas, que linda Norte, Sur, Este y Oeste, cuestas.

Otra al pago de la Tomaruja, de 18 áreas, linda Norte de Elías Ba-

rrasa, Sur de Higinio Reola, Este varios y Oeste camino.

6.ª Otra al pago de Palo o Jijorro, de dos fanegas, linda Norte valladar, Sur de Félix Hermosilla, Este de Agapito Martínez y Oeste Benito.

7.ª Otra al pago de Valderotón, de 24 áreas, linda Norte camino, Sur de Isaac González, Este de Nieves Moreno y Oeste de Florentino Martínez.

8.ª Otra al pago de Degolladero, de 12 áreas, linda Norte y Oeste, cuesta, Sur camino y Este de Justo Caño.

Confiero traslado de dicha demanda a los demandados que resulten como sucesivos compradores desconocidos e ignorados de dichas fincas a fin de que dentro de quince días contesten la demanda por escrito, acompañando en su caso los documentos en que funden sus derechos, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho, significándoles que las copias de demanda y documentos quedan en esta Secretaría a disposición de los mismos.

Y para que les sirva de traslado, citación y emplazamiento, expido y firmo el presente en Briviesca, a 18 de abril de 1955.—El Secretario.

Villadiego

D. José Redondo Araoz, Juez de Instrucción de Villadiego y su partido,

Hago saber: Que con esta fecha, y por providencia dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 22 de 1954, por desacato, contra Manuel Fernández Iglesias, de 53 años, viudo, hijo de Manuel y de Dominga, natural de Trascastro (Villafranca del Bierzo), y por haberse presentado en este Juzgado, se ueja sin efecto la requisitoria de 24 de marzo de 1955 y que se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 76, de fecha 4 de abril de 1955.

Dado en Villadiego, a 30 de marzo de 1955.—El Juez de Instrucción, José Redondo.—El Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

Visto el expediente incoado en esta Delegación, a petición de «Distribuidora Palentina de Electricidad», S. A., y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes;

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto legalizar la instalación de un ramal de línea eléctrica, en alta tensión, a 10.000 voltios, y longitud de 150 metros, y un Centro de transformación de 150 kilovatios de potencia, en Melgar de Fernamental.

Burgos, 16 de abril de 1955.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente incoado en esta Delegación, a instancia de «Electra de Burgos», S. A., y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia;

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la Empresa citada, para construcción de varias líneas de transporte de energía eléctrica, a la tensión de 13.800 voltios que, partiendo de la Subestación de transformación de Aranda de Duero, llegarán a los pueblos de La Herra, Roa de Duero, Anguix, Olmedillo de Roa, La Cueva de Roa, Mambrillas de Castrejón, San Martín de Rubiales, Nava de Roa y Valdezate.

Burgos, 16 de abril de 1955.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Confederación Hidrográfica del Duero

Expropiaciones

Obra: Canal de la margen derecha del Arlanzón.

Término municipal: Quintanadueñas.

Anuncio

En el expediente de expropiación forzosa relativo al término municipal de Quintanadueñas, motivado por el Canal de la margen derecha del Arlanzón, se ha fijado la fecha del día 4 de mayo de 1955, y hora de las diez, para dar principio a las operaciones de pago y toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Quintanadueñas, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 62 y siguientes del Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, de las cuales se dará posesión por el Alcalde al representante de este Organismo oficial.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que por incomparecencia de los interesados o por cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del repetido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Valladolid, 15 de abril de 1955.
El Ingeniero Director, P. A., Juan B. Varela.

Confederación Hidrográfica del Ebro

—:—

Servicio de expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro.
Interesado: Hermandad de la Ribera.

Pueblos: Herbosa, San Vicente, Arijá, Quintanilla, Villamedianilla, Arnedo, Bezana, Montoto, Virtus y Cilleruelo.

Anuncio

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto de 8 de marzo de 1946, que reconoció el derecho a percibir indemnizaciones especiales a todos los vecinos de la zona embalsada por el Pantano del Ebro, que residiendo en la misma hayan sufrido perjuicios demostrados, en sus actividades agrícolas, ganaderas o personales por la entrada en servicio de la citada obra hidráulica, se dispone por esta Confederación Hidrográfica a formular la propuesta de indemnizaciones de ese tipo destinado a compensar los perjuicios de todas clases irrogados a los ganaderos agrupados en la Hermandad de la Ribera, en el momento que se redujo la extensión de los pastizales que usufructuaban en forma colectiva en La Virga, al iniciarse los embalses de la citada obra hidráulica.

Como labor preliminar se ha interesado de la Presidencia de la citada Hermandad, que redacte una relación de los nombres y residencias de todos los miembros de la misma, realmente perjudicados por el motivo apuntado, donde se consigne el número de cabezas de cada clase de ganado, que poseían en el momento de comenzar a producirse los embalses, con el fin de tener en cuenta tales datos en el momento de distribuir a prorrato la indemnización que en total procede abonar, determinada por la extensión de los pastizales, que, en definitiva, deben quedar inundados.

Para que el reparto de tales cantidades sea justo y principalmente con el fin de evitar omisiones, que una vez producidas sería imposible subsanar, por ser invariable la cuantía de las indemnizaciones que procede abonar, por el motivo que se está considerando, se publica este anuncio para conocimiento de todos los interesados, incluidos o no en la relación que se inserta a continuación, concediéndose un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de aquél en que se publique

este anuncio, para reclamar contra la inclusión o exclusión de ganaderos de la citada relación, así como contra las cifras representativas de la riqueza pecuaria explotada por los ganaderos que figuran en la relación en la fecha de la expropiación de los terrenos de la Hermandad, que motivan la concesión de estas indemnizaciones.

Dichas reclamaciones, que habrán de ser razonadas y estar justificadas documentalmente, siempre que ello sea posible, serán remitidas directamente a esta Dirección para ser consideradas en la forma procedente.

Zaragoza, 29 de marzo de 1955.
—El Ingeniero Director, F. Checa.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

—:—

La Comisión Municipal Permanente, en la sesión celebrada el día 20 del corriente mes de abril, vista el acta de apertura y el examen de los Pliegos de Referencias presentados al concurso-subasta de las obras de construcción de la Red de Saneamiento de Gamonal, acordó admitir al segundo período de la licitación a los concursantes D. Tomás Amorín Delgado; Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A.; D. Benjamín Briones, D. Manuel Carqués Castrillejo, y eliminar a D. Adolfo Cadavid, D. David Dobarco y don Ramiro Villaverde.

La apertura de los pliegos que contienen las ofertas económicas de los concursantes que han quedado seleccionados, tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial a los tres días hábiles y hora de las doce, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, para cuyo acto se entenderán citados todos los licitadores.

Burgos, 21 de abril de 1955.—
El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Briviesca

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, el pliego de condiciones

que han de servir de base al concurso para el arriendo del «Coso taurino», y celebración en el mismo de espectáculos a partir de la actual temporada, queda expuesto de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley de Régimen Local y apartado 4.º del artículo 37 del Reglamento de Contratación Municipal, pudiendo en el dicho plazo, ser examinado y presentarse reclamaciones.

Briviesca, 19 de abril de 1955.—
El Alcalde, M. L. Linares.

Alcaldía de Hoyales de Roa

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio último de 1954, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, con sus justificantes y dictamen de la Comisión, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Hoyales de Roa, 11 de abril de 1955.—El Alcalde, Eudocio Arranz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zalduendo, San Martín de Cubiales, Las Hormazas, Torrepadre, Tejada, Acedillo, Baños de Valdearados, Villanueva de Gumiel, Merindad de Valdivielso, Vitoria de Rioja, Fuentenebro, Barrio de San Felices, Sotresgudo, Villafranca Montes de Oca, Salazar de Amaya, Moradillo de Roa, Santa María Ribaredonda, Alfoz de Santa Gadea, Cuevas de Amaya, Amaya y Quemada.

Alcaldía de Fresneña

Confeccionado el apéndice o rectificación del padrón de habitantes,

con referencia al 31 de diciembre último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que se crean justas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Fresneña, 31 de marzo de 1955.
El Alcalde, José de Miguel.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cubillo del Campo, Palacios de Ríopisuerga, Arenillas de Ríopisuerga, Cuevas de San Clemente y Vitoria de Rioja.

Alcaldía de Salas de Bureba

Habiendo sido formado por este Ayuntamiento el padrón de plagas del campo, correspondiente al actual ejercicio de 1955, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Salas de Bureba, 5 de abril de

1955.—Por el Alcalde, el Secretario, Mateo González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Aguas Cándidas.

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil

Formado el acta o recuento general de la ganadería existente en dicho distrito municipal, correspondiente al año actual de 1955, se hace saber que, dicho documento se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a partir del siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el B. O. de esta provincia, a fin de que durante el plazo indicado pueda ser examinado por los contribuyentes que figuren en el mismo y presentadas las reclamaciones que consideren justas, bien advertidos que transcurrido el citado plazo, no se admitirá ninguna.

San Zadornil, 17 de abril de 1955.—El Alcalde, Martín González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Alfoz de Bricia.

ANUNCIOS PARTICULARES

TU DINERO... TU CUENTA... TU CREDITO...

DEBES SITUARLO EN LA

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS**

Te producirá el máximo interés legal.

Tu seguridad será absoluta.

Contribuirás al mejoramiento económico y al bienestar tuyo, de Burgos y su provincia.

OFICINAS EN BURGOS:

Miranda, 5. Frente a Estación Autobuses
Espolón, 32 (Junto a la Diputación Provincial)
Mercado de Ganados de San Amaro

42 AGENCIAS EN LA PROVINCIA